



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC- 2146/2021

ACTOR: ARTURO BARRETO
GUTIERREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

TERCERO INTERESADO: IVÁN
ALEJANDRO TADEO FLORES

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ Y LUCILA
EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

COLABORÓ: EVELYN SOUZA
SANTANA

Ciudad de México, dos de diciembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio de clave TEEM-JDC-1376/2021-3 y sus acumulados, para los efectos precisados en el presente fallo, conforme a lo siguiente.

Índice

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Tercero Interesado.	6
TERCERO. Requisitos de procedencia.	7
CUARTO. Controversia.	8
QUINTO. Estudio de fondo.	9
I. Contexto de la impugnación.	9
II. Caso concreto	16
A. Indebida asignación de una regiduría a RSP.	17

¹ En adelante, las fechas refiere al presente año, salvo precisión en contrario.

B. Indebida sustitución de la candidatura del Partido Humanista36
SEXTO. Sentido y efectos de la sentencia45
RESUELVE46

GLOSARIO

Actor o promovente	Arturo Barreto Gutiérrez, candidato a regidor por el Partido Humanista de Morelos al Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos
Acuerdo 365 o acuerdo de asignación	Acuerdo IMPEPAC/CEE/365/2021 por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el seis de junio, respecto del cómputo total y la asignación de regidurías en el municipio de Jantetelco, Morelos; así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos
Código electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana
Consejo municipal	Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en Jantetelco
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos de asignación	de Lineamientos para la asignación de Regidurías de los Ayuntamientos y Diputaciones por el Principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021



Lineamientos de grupos vulnerables	de Lineamientos para el registro y asignación de personas de la comunidad “LGBTQ+”, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores, para participar en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, en cumplimiento a la Sentencia TEEM/JDC/26/2021-3 y su acumulado TEEM/JDC/2021-3, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Lineamientos para personas indígenas	para Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de Ayuntamientos, en cumplimiento a la Sentencia SCM-JDC-88/2020 y sus acumulados, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Partido BC o BC	Partido Bienestar Ciudadano
Partido Humanista o PH	Partido Humanista de Morelos
Partido RSP o RSP	Partido Redes Sociales Progresistas
PES	Partido Encuentro Solidario
PT	Partido del Trabajo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada o resolución controvertida	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio de clave TEEM-JDC-1376/2021-3 y acumulados

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral local.

1. Registro de candidaturas. En su oportunidad, el Partido Humanista presentó ante el IMPEPAC, la solicitud de registro mediante la cual se postuló la fórmula de candidatos y candidatas al cargo de presidencia municipal y sindicatura, así como la lista de regidurías a integrar la

planilla del Ayuntamiento, quedando el actor registrado a la Presidencia municipal y en la primera posición de la lista de regidurías.

2. Jornada electoral. El seis de junio, se celebró la jornada para la elección de integrantes del Ayuntamiento.

3. Sesión permanente de cómputo del Consejo municipal. El nueve de junio, el Consejo municipal realizó el cómputo de la elección y expidió constancia de mayoría a las personas electas para los cargos de presidencia y sindicatura postuladas por RSP.

4. Acuerdo 365. El trece de junio, a través del Acuerdo 365 se declaró la validez de la elección y se realizó la asignación de tres regidurías en el Ayuntamiento que correspondieron a las candidaturas postuladas por los partidos Bienestar Ciudadano, Humanista y PES, respectivamente.

II. Impugnación local.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de junio el actor presentó la demanda con la que se integró el expediente TEEM-JDC-1376/2021-3 del índice del Tribunal local.

2. Sentencia impugnada. Previa admisión, mediante actuación plenaria fueron acumulados al juicio en mención los diversos TEEM-JDC-1378/2021 y TEEM-JDC-1423/2021 y el ocho de septiembre, el Tribunal local emitió la resolución controvertida en la que determinó:

PRIMERO. Son parcialmente fundados los agravios expresados por el ciudadano Iván Alejandro Tadeo Flores, en su calidad de candidato a regidor, postulado por el partido político RSP en los términos razonados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se declaran inatendibles los agravios hechos valer por los ciudadanos Arturo Barreto Gutiérrez y Rubén Hernández Torres, en sus calidades de candidatos a regidores postulados por el partido político Humanista de Morelos y Encuentro Social Morelos, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

TERCERO. Se revoca el acuerdo IMPEPAC/CEE/365/2021 y en plenitud de jurisdicción se realiza la distribución de regidurías de Jantetelco, Morelos, en los términos de la presente resolución.



CUARTO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, actuar en términos precisados en la presente sentencia.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana).

1. Demanda. En contra de dicha determinación, el trece de septiembre el promovente presentó la demanda que origina este juicio.

2. Turno. El catorce de septiembre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con clave **SCM-JDC-2146/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre, el Magistrado instructor ordenó radicar el juicio indicado y admitió a trámite la demanda. Con posterioridad, ordenó el cierre de instrucción, quedando en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano por su propio derecho ostentándose como candidato a una regiduría del Ayuntamiento, para controvertir la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional electoral del estado de Morelos que revocó el Acuerdo 365 y declaró inatendibles los agravios que hizo valer ante esa instancia; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracciones IV y V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Tercero Interesado.

Esta Sala Regional reconoce el carácter de tercero interesado a Iván Alejandro Tadeo Flores, quien, ostentándose como candidato electo a una regiduría del Ayuntamiento -como resultado de lo resuelto por el Tribunal local en la sentencia impugnada-, aduce tener un derecho incompatible con el que pretende el promovente.

Lo anterior es así, toda vez que, el escrito mediante el que comparece reúne los requisitos contenidos en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. El escrito en comento fue presentado ante el Tribunal local, se hizo constar el nombre del compareciente y contiene su firma autógrafa; asimismo, precisa la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta, la cual resulta incompatible con la del actor en tanto que, desde su perspectiva, se debe confirmar la resolución controvertida.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, pues de acuerdo con la cédula de publicación de la demanda³ que dio origen al juicio en que se actúa, el referido plazo transcurrió de **las doce horas con cincuenta y un minutos del trece de septiembre, a la misma hora del dieciséis siguiente**, por lo que si el referido escrito

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Documentales visibles a foja 43 del expediente.



fue presentado ante la autoridad responsable a las **dieciocho horas con veintiséis minutos del quince de septiembre**, es evidente que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación. Iván Alejandro Tadeo Flores **está legitimado** para comparecer al presente juicio como persona tercera interesada, en términos de lo previsto en el artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, ya que se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho y como candidato postulado por el Partido Humanista asignado a la primer regiduría del Ayuntamiento por la decisión del Tribunal local contemplada en la sentencia impugnada.

d) Interés jurídico. La persona tercera interesada cuenta con un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, siendo su pretensión esencial que se confirme la determinación cuestionada.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en ella, se advierte la firma autógrafa del actor; precisando la resolución controvertida y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios⁴.

Lo anterior es así ya que de la cédula de notificación⁵ realizada al promovente se desprende que la resolución controvertida fue hecha de su conocimiento el nueve de septiembre; por lo que si el juicio federal fue promovido el trece siguiente, como se observa del sello de recepción

⁴ En relación con el diverso artículo 7 primer párrafo de la Ley de Medios.

⁵ Visibles a foja 1693 del Cuaderno accesorio 3 del expediente.

en el escrito de demanda⁶; se concluye que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, pues acude una persona ciudadana que impugna por su propio derecho, en su calidad de candidato a una regiduría del Ayuntamiento -postulada por el partido PH- quien controvertió la asignación de las regidurías en la instancia local mediante juicio al que recayó la sentencia que ahora combate.

d) Interés jurídico. Se estima que el actor tiene interés jurídico toda vez que compareció en primera instancia para combatir la asignación de regidurías del Ayuntamiento, mientras que el Tribunal local declaró inatendibles sus agravios, de ahí que le asiste el derecho a controvertir el fallo en cuestión.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada⁷.

CUARTO. Controversia.

En su escrito de demanda⁸ el actor esencialmente se duele de la incorrecta decisión del Tribunal local de modificar la asignación de regidurías de representación proporcional porque, desde su perspectiva, no debió asignarse una de ellas a RSP ya que éste, al haber obtenido los cargos de presidencia municipal y sindicatura por el principio de mayoría relativa, se encuentra sobrerrepresentado.

⁶ Visible a foja 6 del expediente.

⁷ De conformidad con el artículo 137 fracción I Código electoral, las resoluciones dictadas por el Tribunal local son definitivas y firmes.

⁸ Orienta lo previsto en jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



Contrariamente a ello, desde la perspectiva del promovente, debió asignarse una regiduría al PES y de esta forma la correspondiente al Partido Humanista debió recaer en su persona, máxime que el Tribunal local, al declarar inatendibles sus agravios no analizó tal circunstancia que había hecho valer.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Contexto de la impugnación.

El seis de junio se recabó la votación para la elección de las personas que integrarían el Ayuntamiento.

El nueve siguiente, el Consejo municipal realizó el cómputo de la elección y expidió constancia de mayoría a las personas electas para los cargos de presidencia y sindicatura postuladas por el partido RSP, con base en los resultados que enseguida se detallan.

Partido o coalición	Votación
Partido Acción Nacional	33 (treinta y tres)
Partido Verde Ecologista de México	17 (diecisiete)
PT	445 (cuatrocientos cuarenta y cinco)
Movimiento ciudadano	8 (ocho)
Morena	90 (noventa)
PES	455 (cuatrocientos cincuenta y cinco)
RSP	3,891 (tres mil ochocientos noventa y uno)
Fuerza por México	3 (tres)
Partido Socialdemócrata de Morelos	24 (veinticuatro)
PH	1,688 (mil seiscientos ochenta y ocho)
Partido Nueva Alianza de Morelos	7 (siete)
Partido Encuentro Social Morelos	1 (uno)
Movimiento Alternativa Social	6 (seis)
Podemos por la Democracia	1 (uno)
Morelos Progresista	42 (cuarenta y dos)
BC	2,400 (dos mil cuatrocientos)
Futuro	6 (seis)
Fuerza Morelos	0 (cero)
Partido Apoyo Social	0 (cero)
Renovación Política Morelense	0 (cero)
Armonía	25 (veinticinco)
Coalición va por Morelos	23 (veintitrés)
Candidaturas no registradas	1 (uno)
Votos nulos	145 (ciento cuarenta y cinco)

SCM-JDC-2146/2021

Partido o coalición	Votación
TOTAL	9,311 (nueve mil trescientos once)

El trece de junio, se declaró la validez de la elección y el Consejo estatal realizó la asignación de las tres regidurías que corresponden al Ayuntamiento, de la siguiente forma:

Partido	Cargo	Paridad de género	Indígena	Grupo en situación de vulnerabilidad	Nombre
RSP	Presidencia municipal propietaria	Hombre			Ángel Augusto Domínguez Sánchez
	Presidencia municipal suplente	Hombre			Eder José Sandoval Pichardo
	Sindicatura propietaria	Mujer			Epigmenia Bonilla Bonilla
	Sindicatura suplente	Mujer			Narvik Kassandra Díaz Robles
Partido Bienestar Ciudadano	Primera regiduría propietaria	Hombre	x		Gustavo Patiño Pavón
	Primera regiduría suplente	Hombre	x		José Luis Pavón Velázquez
Partido Humanista	Segunda regiduría propietaria	Hombre			Arturo Barreto Gutiérrez
	Segunda regiduría suplente	Hombre			Augusto Sánchez Almonte
PES	Primera regiduría propietaria	Hombre			Rubén Torres Hernández
	Segunda regiduría suplente	Hombre			Gonzalo Reyes Vivaldo

Luego, consideró que con ello no se daba cumplimiento al principio de paridad de género ni a la acción afirmativa relativa a la inclusión de grupos vulnerables, mientras que se cumplía con la inclusión de una persona indígena en la integración del Ayuntamiento.

Por tanto, modificó la anterior asignación de regidurías, para quedar de la forma siguiente:

Partido	Cargo	Paridad de género	Indígena	Grupo en situación de vulnerabilidad	Nombre
---------	-------	-------------------	----------	--------------------------------------	--------



Partido	Cargo	Paridad de género	Indígena	Grupo en situación de vulnerabilidad	Nombre
RSP	Presidencia municipal propietaria	Hombre			Ángel Augusto Domínguez Sánchez
	Presidencia municipal suplente	Hombre			Eder José Sandoval Pichardo
	Sindicatura propietaria	Mujer			Epigmenia Bonilla Bonilla
	Sindicatura suplente	Mujer			Narvik Kassandra Díaz Robles
Partido Bienestar Ciudadano	Primera regiduría propietaria	Hombre	x		Gustavo Patiño Pavón
	Primera regiduría suplente	Hombre	x		José Luis Pavón Velázquez
Partido Humanista	Segunda regiduría propietaria	Mujer	x	x	Pilarcito Aguilar Tadeo
	Segunda regiduría suplente	Mujer	x		Vania López Vergara
PES	Primera regiduría propietaria	Mujer			Guadalupe Barba López
	Segunda regiduría suplente	Mujer			Sandy Olvera Arredondo

En contra de esa determinación, el actor, Iván Alejandro Tadeo Flores - ahora tercero interesado- y Rubén Hernández Torres, promovieron sendos juicios identificados con las claves, TEEM/JDC/1376/2021-3 TEEM/JDC/1378/2021 y TEEM/JDC/1423/2021, respectivamente, mismos que fueron resueltos por el Tribunal local el ocho de septiembre de manera acumulada.

En la resolución controvertida, se consideró parcialmente fundado el agravio expuesto en el expediente TEEM/JDC/1378/2021 al considerar que el Consejo estatal había utilizado un parámetro incorrecto para realizar la asignación de regidurías.

Ello porque, aunque el artículo 18 del Código electoral establece que para verificar la sobre y subrepresentación debe atenderse al porcentaje de votación estatal emitida -definida como los votos depositados en las urnas-, la interpretación correcta de esa disposición conforme a distintos

SCM-JDC-2146/2021

criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación implicaba que dicha verificación debía realizarse con una votación total efectiva o depurada, es decir, el resultado de restar de la votación total, los votos nulos, los de las candidaturas no registradas, los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el 3% (tres por ciento) de la votación total y, en su caso, los votos de las candidaturas independientes.

En consecuencia, el Tribunal local realizó nuevamente el procedimiento de asignación de regidurías por representación proporcional, como enseguida se detalla.

Estimó que para realizar la asignación se debía tomar en cuenta la votación municipal de los partidos políticos que de acuerdo con el cómputo habían alcanzado el 3% (tres por ciento), que eran los siguientes:

Partido político	PT	PES	RSP	PH	BC	Suma de resultados
Votos obtenidos	445	455	3,891	1,688	2,400	3%
Porcentaje	4.78 %	4.89 %	41.79 %	18.13%	25.78 %	8,879

Luego, precisó que para calcular el porcentaje de sobre y sub representación se debía tomar en cuenta la votación válida efectiva, que era de 8,879 (ocho mil ochocientos setenta y nueve), de manera que los partidos políticos con derecho a asignación de regidurías tenían los siguientes porcentajes:

Partido político	PT	PES	RSP	PH	BC	Total de Votos / Porcentaje
Votos obtenidos	445	455	3,891	1,688	2,400	8, 879
Porcentaje	5.01 %	5.12 %	43.82 %	19.01 %	27.03 %	100 %

Así estableció que para obtener un factor porcentual simple de distribución se debería dividir el total de votos de los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo para participar en la distribución de regidurías, del cual obtuvo lo siguiente:



MUNICIPIO	Suma de votos de quienes obtuvieron 3 %	División	Regidurías	Igual	Factor porcentual simple de distribución
JANTETELCO	8, 879	/	3	=	2,960

A partir de ahí verificó la sobre y subrepresentación, en términos del artículo 16 del Código electoral, es decir, calcular el porcentaje obtenido en la elección más ocho puntos para el límite de sobrerrepresentación y menos ocho puntos para la subrepresentación sobre la base de la votación efectiva de la forma siguiente:

Partido político	PT	PES	RSP	PH	BC
Votación y porcentaje total	445 5.01 %	455 5.12 %	3,891 43.82 %	1,688 19.01 %	2,400 27.03 %
Porcentaje total + 8 pts.	13.01%	13.12 %	51.82 %	27.01 %	35.03 %
Votación total – 8 pts.	-2.99 %	-2.88 %	35.82 %	11.01 %	19.03 %

Partido político	Votos	%	+ 8%	- 8 %	Factor porcentual	Cargos de mayoría	% de representación
PT	445	5.01 %	13.01 %	-2.99 %	0.1503	0	0*20% = 0%
PES	455	5.12 %	13.12 %	-2.88 %	0.1537	0	0*20% = 0%
RSP	3,891	43.82 %	51.82 %	35.82 %	1.3174 ⁹	2	2*20% = 40%
PH	1,688	19.01 %	27.01 %	11.01 %	0.5703	0	0*20% = 0%
BC	2,400	27.03 %	35.03 %	19.03 %	0.8109	0	0*20% = 0%

VALOR DE INTEGRANTE DE CABILDO	
5	100%
1	20%

Luego, aclaró el Tribunal local que los ajustes de límite de sub y sobrerrepresentación debían verificarse como último paso acorde con la representatividad de las fuerzas políticas en el Cabildo puesto que dicho

⁹ Al respecto se destaca que la operación realizada por la autoridad responsable para determinar esta cantidad; es decir: dividir la votación obtenida por el partido político entre 2,960 (factor porcentual simple de distribución), da como resultado 1.3145, no obstante el Tribunal local lo plasmó en la resolución controvertida de manera errónea al asentar 1.3174; sin embargo, como se verá a lo largo del presente fallo dicho error no trasciende en las consideraciones tomadas en cuenta por esta Sala Regional para determinar el sentido del mismo.

SCM-JDC-2146/2021

porcentaje se obtiene mediante la suma de la votación de los partidos que alcanzaron el 3% (tres por ciento) y participan en la asignación de regidurías.

Así, verificó la representatividad de las fuerzas políticas al interior del cabildo, destacando que en el caso de RSP al haber obtenido los cargos de mayoría relativa (presidencia y sindicatura) ya contaba con una representatividad del 40% (cuarenta por ciento) y si se le asignara una regiduría alcanzaría un 60% (sesenta por ciento) que excedería su límite de sobrerrepresentación, que era del 51.82% (cincuenta y uno punto ochenta y dos por ciento), como lo expuso en la tabla siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	%	+ 8%	- 8%	FACTOR PORCENTUAL	CARGOS DE MAYORÍA	1ª. ASIGNACIÓN	RESTO MAYOR	2ª. ASIGNACIÓN	SOBRERREPRESENTACIÓN	TOTAL ASIGNADOS
RSP	3,891	43.8 2 %	51.82 %	35.82 %	1.3174	2	2*20% =40%	1.3174	0	3*20 =60%	3
PH	1,688	19.0 1 %	27.01 %	11.01 %	0.5703	0	0*20% = 0%	0.8109	1	1*20 =20%	1
BC	2,400	27.0 3 %	35.03 %	19.03 %	0.8109	0	0*20% = 0%	0.5703	1	1*20 =20%	1

Aclaró que para verificar los límites de sub o sobrerrepresentación tomó como base la votación depurada pues así se determinaba el porcentaje de representatividad en relación con los votos obtenidos en la elección, para tener un porcentaje efectivo de aquellos partidos políticos que participan en la asignación de regidurías.

También aclaró que, aunque RSP se sobrerrepresentaba al ascender a un 60% (sesenta por ciento) su representatividad al asignarle una regiduría, igual que sucedería con el PES o PT también excederían su límite de sobrerrepresentación, pues alcanzarían un 20% (veinte por ciento) de representatividad, como lo plasmó de esta forma:

PARTIDO POLÍTICO	PT	PES
VOTACIÓN TOTAL	445	455
	5.01 %	5.12 %
VOTACIÓN TOTAL + 8%	13.01 %	13.12 %



VOTACIÓN TOTAL – 8 %	-2.99 %	-2.88 %
----------------------	---------	---------

A partir de ello, reconociendo que tanto el PES como el PT -partidos que, junto al Humanista, Bienestar Ciudadano y RSP tenían derecho a participar- de asignárseles una regiduría estarían sobrerrepresentados, lo que, si bien también sucedía con RSP, lo cierto era que éste último partido contaba con “...un factor porcentual que en primera asignación le corresponde por derecho...”.

Así, la autoridad responsable razonó que atendiendo a la eficacia del voto en la jornada electoral resultaba idóneo otorgar la regiduría a RSP por ser el partido con mayor fuerza política, lo que desde su perspectiva, garantizaba el principio de proporcionalidad y el de pluralismo político, frente a una ponderación de valores entre los límites de sub y sobrerrepresentación, de manera que estimó que “...los votos de RPS(sic) respaldan la cantidad de espacios que habrá de representar en el Ayuntamiento”.

Al modificar la asignación realizada por el Consejo Estatal, el Tribunal local procedió, en plenitud de jurisdicción, a reasignar las candidaturas correspondientes tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 13 de los Lineamientos de asignación, 27 de los Lineamientos de personas indígenas y 20 de los Lineamientos de grupos vulnerables.

Como resultado de ello, consideró que conforme al acuerdo de registro de candidaturas por RSP¹⁰, la primera asignación correspondía al género hombre y recaía en Iván Alejandro Tadeo Flores -tercero interesado en este juicio- y su suplente, quien además tiene la calidad de indígena.

En segundo lugar, correspondía a BC, cuyo candidato Gustavo Patiño Pavón y su suplente cumplían con el género hombre y carácter indígena.

¹⁰ Conforme al acuerdo IMPEPAC/CME-JANTETELCO/016/2021.

El Tribunal local precisó que, en términos del artículo 27 de Lineamientos de personas indígenas, los citados candidatos no podían sustituirse por tener esa calidad, por lo que la regiduría del PH debía asignarse a su segunda fórmula, cuya candidata fue registrada como grupo vulnerable e indígena, pues, según razonó la autoridad responsable, aunque la síndica también se había registrado como grupo vulnerable; con la designación de Pilarcito Aguilar Tadeo (propietaria) y Vania López Vergara (suplente) se daba mejor cumplimiento a las acciones afirmativas y a la paridad de género al tratarse de mujer, de grupo vulnerable e indígena.

En consecuencia, el Tribunal local determinó que la integración del Ayuntamiento sería la siguiente:

Partido	Cargo	Paridad de género	Indígena	Grupo en situación de vulnerabilidad	Nombre
RSP	Presidencia municipal propietaria	Hombre			Ángel Augusto Domínguez Sánchez
	Presidencia municipal suplente	Hombre			Eder José Sandoval Pichardo
	Sindicatura propietaria	Mujer		x	Epigenia Bonilla Bonilla
	Sindicatura suplente	Mujer		x	Narvik Kassandra Díaz Robles
	Primera regiduría propietaria	Hombre	x		Iván Alejandro Tadeo Flores
	Primera regiduría suplente	Hombre	x		Hilario Patiño Pavón
BC	Segunda regiduría propietaria	Hombre	x		Gustavo Patiño Pavón
	Segunda regiduría suplente	Hombre	x		José Luis Pavón Velázquez
Partido Humanista	Tercera regiduría propietaria	Mujer	x	x	Pilarcito Aguilar Tadeo
	Tercera regiduría suplente	Mujer	x		Vania López Vergara

II. Caso concreto

Como se definió al señalar la controversia esencial expuesta en su demanda, el actor se duele de la incorrecta decisión del Tribunal local



de modificar la asignación de regidurías de representación proporcional porque, desde su perspectiva, no debió asignarse una de ellas a RSP, al haber obtenido los cargos de presidencia municipal y sindicatura por el principio de mayoría relativa, pues con la regiduría determinada por la autoridad responsable, dicho partido se sobrerrepresentó.

Contrariamente a ello, estima que debió asignarse una regiduría al PES y de esta forma la correspondiente al PH debió recaer en su persona, máxime que el Tribunal local, al declarar inatendibles sus agravios no analizó tal circunstancia que había hecho valer.

Como puede advertirse, los planteamientos del actor se refieren a dos temas:

- Indebida asignación de una regiduría a RSP.
- Indebida sustitución de la candidatura del Partido Humanista.

Temáticas que se abordan a continuación, en el orden señalado, en tanto que es preciso determinar en primer lugar si la asignación a cada partido político con derecho a ello fue adecuadamente realizada de conformidad con los límites de sub y sobrerrepresentación y con posterioridad, una vez precisadas las fuerzas políticas a las que corresponde una regiduría, analizar si cumplen con lo previsto en los Lineamientos de asignación, los Lineamientos para personas indígenas y los Lineamientos de Grupos vulnerables¹¹.

A. Indebida asignación de una regiduría a RSP.

Es **parcialmente fundado** el agravio expuesto porque el Tribunal local no tomó en cuenta que al asignarle una regiduría al Partido RSP éste quedaba sobrerrepresentado en un porcentaje mayor a otros partidos políticos con derecho a participar en la asignación de regidurías, por lo

¹¹ Al respecto, cobran aplicación las razones esenciales consignadas en la jurisprudencia **4/2000** de Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

que debió incluir en el Ayuntamiento al partido político que generara la menor sobrerrepresentación.

Para concluir de esta forma, es necesario precisar la normativa aplicable al caso, destacando en primer lugar el artículo 115 párrafo primero de la Constitución en que se establece que los estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el **municipio libre**, el cual será gobernado por un **ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por una **presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine**.

El mismo numeral, en su fracción VIII párrafo primero dispone que las leyes de los estados **deberán introducir el principio de representación proporcional** en la elección de los **ayuntamientos** de todos los municipios.

Por su parte, el artículo 112 de la Constitución local señala que los municipios serán gobernados por un **ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por una **presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías** que la ley determine, debiendo ser para cada municipio, proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres regidurías.

El mismo precepto señala que la presidencia y la sindicatura serán electas conforme al principio de mayoría relativa; y las regidurías por el principio de representación proporcional.

Hasta aquí, puede advertirse que **el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados**, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a quienes deberán conformar el órgano de gobierno municipal¹².

¹² Véase la jurisprudencia P./J. 19/2013 (9a.), de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN



Ahora bien, el numeral 5 *bis* fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos establece que se entenderá por ayuntamiento el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por una presidencia municipal, una sindicatura y regidurías.

A su vez el artículo 17 del Código electoral establece que el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; estará gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y una sindicatura, electos por el principio de mayoría relativa, y por regidurías electas según el principio de representación proporcional.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18 del Código electoral la asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

- Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por distribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.
- Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por distribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.
- Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las **disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación**; para ello se **deberá observar**

la misma fórmula establecida para la asignación diputaciones por el principio de representación proporcional¹³.

Asimismo, tales parámetros se recogen conforme a los artículos 11, 12 y 13 de los Lineamientos de asignación para determinar a quién corresponden las regidurías de los ayuntamientos, señalando que se acatarán las siguientes reglas:

- Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio, el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.
- Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal **observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación**, para ello deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

De lo anterior se advierte que, en relación con los límites máximos de sobre y subrepresentación de partidos políticos en la integración de los ayuntamientos, la normatividad remite a las reglas establecidas para la integración del órgano legislativo del estado de Morelos, y dichas directrices se realizan en torno al órgano en su totalidad, sin excluir a aquellas asignaciones que derivan del principio de mayoría relativa.

En este punto, cobra relevancia la jurisprudencia clave **P./J. 67/2011 (9a.)**, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA**

¹³ Al respecto, el artículo 16 fracción I segundo párrafo del Código electoral establece que ningún partido político podrá contar con un número de cargos por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, **que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación** estatal emitida.



ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL¹⁴.

En dicho criterio, se hace un análisis del sistema electoral mixto existente en nuestro país, respecto de la integración de órganos de elección popular –la jurisprudencia surge específicamente del análisis de la integración de los órganos legislativos-, definiendo así los principios siguientes:

- **Principio de mayoría relativa.** Consiste en asignar los espacios que hayan obtenido derivado de la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado –en el caso municipio-.
- **Principio de representación proporcional.** Es el principio de asignación de espacios por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.
- **Sistemas mixtos.** Los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones.

Con relación al principio de representación proporcional, la jurisprudencia **P./J. 19/2013 (9a.)¹⁵**, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**, -retomada por la Sala Superior al conocer del recurso SUP-REC-892/2014-, señala que atendiendo a la finalidad de un pluralismo político que se persigue en el sistema democrático mexicano, para el principio de representación proporcional se observan de forma mínima las siguientes reglas:

¹⁴ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, octubre de 2011, página 304.

¹⁵ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, mayo de 2013, página 180.

- Existe un condicionamiento del registro de una lista de candidaturas, que será considerada para la asignación de espacios por este principio.
- Se establece un porcentaje mínimo de votación para la asignación de espacios en la integración del órgano.
- Se precisa un orden de asignación de las candidaturas conforme a las listas registradas.
- Se establece un tope máximo de espacios en la integración del órgano, por ambos principios.

Así, en el citado precedente, la Sala Superior señala que el principio de representación proporcional tiende a garantizar de manera efectiva, **la pluralidad en la integración de los órganos**, es decir, atiende a la efectiva representación política plural, y de esa manera, se permite que las candidaturas de los partidos políticos minoritarios, formen parte del órgano que corresponde; procurándose que los institutos políticos con un porcentaje significativo de votos, puedan tener una representatividad en la integración del órgano.

De esta guisa, en tanto que, a la luz de su libertad de configuración normativa, el estado de Morelos previó que para la integración de los ayuntamientos deben observarse las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación, éstos son los parámetros que deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de hacer la asignación de regidurías.

Ello, debido a que el principio de representación proporcional tiene como fin que las y los contendientes cuenten con un grado de representatividad acorde a los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita que su participación en la integración de ayuntamientos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.



Ahora bien, establecido el marco normativo correspondiente, tal como se anunció en párrafos precedentes, en el caso concreto asiste razón al promovente cuando aduce que incorrectamente el Tribunal local asignó una regiduría al Partido RSP porque, desde su perspectiva, le correspondía al PES ya que el primero, al haber obtenido los cargos electos por mayoría relativa ya tenía una representación del 40% (cuarenta por ciento) en la integración del Ayuntamiento y al otorgarle un tercer cargo quedó sobrerrepresentado.

En efecto, como se ha precisado, la verificación sobre la sobre y subrepresentación se realiza respecto de la integración completa del Ayuntamiento, incluyendo los cargos electos por el principio de mayoría relativa.

En el caso, el Tribunal local advirtió que la asignación de un tercer cargo al Partido RSP provocaría una sobrerrepresentación pues con ello obtendría el 60% (sesenta por ciento) de representatividad en el Ayuntamiento, pero decidió que ello era acorde con la voluntad ciudadana pues, de asignársela al PES o al PT también se generaba sobrerrepresentación y el primer partido era quien había obtenido mayor preferencia electoral.

En consideración de esta Sala Regional ese criterio es equivocado porque con su aplicación se transgrede la interpretación sistemática y funcional que debe darse a los artículos 16 y 18 del Código electoral previamente referidos, así como 4 inciso 21 y 13 de los Lineamientos de asignación, para dar tutela **al principio de pluralidad** que protegen los límites de sobre y subrepresentación.

En el señalado inciso 4 del artículo 21 de los Lineamientos de asignación se define la **votación ajustada** como la que resulta de deducir de la votación válida emitida¹⁶ los votos a favor de los partidos políticos a los

¹⁶ Esta resulta de deducir de la suma total de los votos depositados en las urnas en la elección del Ayuntamiento, los votos a favor de candidaturas no registradas y votos nulos, misma que servirá para determinar si los partidos políticos cumplen con el umbral de votación establecido.

que les dedujo diputaciones de representación proporcional por rebasar el límite de sobrerrepresentación y por superar el techo de dieciséis diputaciones por ambos principios.

Siendo necesario leer tal disposición armónicamente con el diverso artículo 13 del mismo cuerpo normativo, en que, por lo que al caso interesa, se prevén las reglas para la asignación de regidurías por representación proporcional, precisando en sus primeros dos párrafos, por lo que a los límites de sub y sobrerrepresentación atañe, lo siguiente:

...Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; **para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación...**

Es decir, la votación ajustada es la que en cada etapa de la asignación debe tomarse en cuenta para, como se anunciara en párrafos previos, verificar los límites de sobre y subrepresentación.

Ello, porque de lo contrario se distorsiona el procedimiento de asignación de regidurías conforme al cual, contrariamente al criterio de la autoridad responsable, la verificación de dichos límites no es un paso final, sino que debe realizarse cuando se advierte que corresponde a un partido político un cargo por aplicación del factor porcentual simple de distribución (o cociente natural) o por resto mayor, es decir, en cada paso del procedimiento¹⁷, pues solo entonces puede realizarse el ajuste

¹⁷ Al respecto de utilizar la votación depurada, véase los recursos de reconsideración SUP-REC-741/2015 y SUP-REC-756/2015 en los que se ha coincidido con la interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de inconstitucionalidad 53/2017 en que indicó que al margen de la denominación que la legislación local elija respecto a los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de cargos por representación proporcional, lo importante es que en cada etapa se utilice la base que corresponda, pues al servir de base para la aplicación de la fórmula a través de la cual se define el número de cargos por representación proporcional, y con la que



respectivo en los elementos que se toman en consideración en cada etapa para la designación de regidurías.

Lo anterior, porque cuando un partido político alcanza la asignación de una regiduría por factor porcentual simple de distribución (FPSD) o resto mayor, pero con ello supera sus límites de sobre o subrepresentación, entonces no debe concedérsele el cargo y su votación debe sustraerse del total de votos de los partidos con derecho a participar en la distribución (aquellos que alcanzaron un tres por ciento de la votación emitida), conforme a lo que enseguida se explica.

Para justificar tales premisas en el caso concreto, conviene establecer que, conforme a los resultados del cómputo municipal, el total de votación emitida respecto al Ayuntamiento fue de 9, 311 (nueve mil trescientos once) votos, por lo que el tres por ciento equivalía a 279.33 (doscientos setenta y nueve punto treinta y tres).

A partir de lo anterior, los partidos que obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación total emitida fueron:

Partido político	PT	PES	RSP	PH	BC
Votos obtenidos	445	455	3,891	1,688	2,400
Porcentaje	4.78 %	4.89 %	41.79 %	18.13%	25.78 %

Al obtener el mayor número de votos, la presidencia municipal y la sindicatura correspondieron a RSP, equivalentes al 40% (cuarenta por ciento) de representatividad en el Ayuntamiento, tomando en consideración que éste se conforma por los mencionados cargos electos por mayoría relativa y tres regidurías por el principio de representación proporcional, de ahí que cada uno de los cinco puestos debía considerarse que equivale a un veinte por ciento de representatividad, tal como razonara el Tribunal local en la sentencia impugnada.

se busca reflejar la representatividad de cada partido, resulta lógico que sea la misma que deba tomarse en cuenta para determinar los límites a la distorsión que puede producirse en ese proceso.

Ahora bien, el factor porcentual simple de distribución, así como el porcentaje de votación de cada partido político para efecto de establecer sus límites de sobre y subrepresentación se fijan a partir de la votación válida efectiva, que resulta de restar a la votación total emitida los votos nulos y emitidos en favor de candidaturas no registradas, pues estos conceptos no deben influir en la integración del ayuntamiento, al no tener un efecto representativo.

Entonces, como lo refirió el Tribunal local, la votación válida efectiva fue de 8, 879 (ocho mil ochocientos setenta y nueve), cantidad que, dividida entre el número de regidurías a repartir, que es de tres, establece el factor porcentual simple de distribución en 2,960 (dos mil novecientos sesenta).

A su vez, conforme a la citada votación válida efectiva, los partidos políticos con derecho a asignación de regidurías tenían los siguientes porcentajes:

Partido político	PT	PES	RSP	PH	BC	Total de Votos / Porcentaje
Votos obtenidos	445	455	3,891	1,688	2,400	8,879
Porcentaje	5.01 %	5.12 %	43.82 %	19.01 %	27.03 %	100 %

Por tanto, sus límites de sobre y subrepresentación son los siguientes:

Partido político	PT	PES	RSP	PH	BC
Porcentaje de votación efectiva	5.01 %	5.12 %	43.82 %	19.01 %	27.03 %
Límite de sobrerrepresentación	13.01%	13.12 %	51.82 %	27.01 %	35.03 %
Límite de subrepresentación	-2.99 %	-2.88 %	35.82 %	11.01 %	19.03 %

Luego, para establecer a qué partidos políticos correspondía asignar regidurías mediante factor porcentual simple de distribución (FPSD) se



divide el número de votos que obtuvo cada uno, entre 2, 960 (dos mil novecientos sesenta).

Partido político	Votos	Regidurías por FPSD
PT	445	0
PES	455	0
RSP	3,891	1
PH	1,688	0
BC	2,400	0

Como se observa, conforme a dicho factor únicamente correspondería asignar una regiduría al Partido RSP, y en ese sentido, contrario al ejercicio de distribución realizado por la autoridad responsable, era necesario verificar si de hacerlo excedería sus límites de sobre o subrepresentación, en cuyo caso no podría concedérsele el cargo.

En efecto, como previamente se ha explicado, tomando en consideración que cada uno de los cargos del Ayuntamiento genera una representación en el mismo, equivalente al 20% (veinte por ciento), es claro para esta Sala Regional que, de darle un tercer cargo a RSP -como aconteció en la sentencia impugnada- quien obtuvo los de presidencia municipal y sindicatura, alcanzaría un 60% (sesenta por ciento) de representatividad en el Ayuntamiento mientras que el número de votos que obtuvo equivale al 43.82% (cuarenta y tres punto ochenta y dos por ciento) de la votación válida efectiva, es decir, se sobrerrepresentaba con un 16.18% (dieciséis punto dieciocho por ciento) y, evidentemente excediendo su límite máximo de 51.82% (cincuenta y uno punto ochenta y dos por ciento).

En consecuencia, no podía asignársele una regiduría a dicho partido político, tal como el actor aduce al acudir a este órgano jurisdiccional, por lo que, como se anunció, resulta **parcialmente fundado** su agravio porque efectivamente fue equivocada la decisión del Tribunal local respecto a haber asignado una regiduría a RSP, pues al hacerlo se

transgredía el artículo 18 del Código electoral¹⁸ y 13 de los Lineamientos de asignación¹⁹ al actualizarse una sobrerrepresentación del 16.18% (dieciséis punto dieciocho por ciento).

Sin embargo, no asiste razón al promovente por cuanto a que la regiduría que se había asignado RSP correspondía al PES pues, conforme al procedimiento previsto en la normativa aplicable resulta que la asignación de la tercera regiduría correspondería a Bienestar Ciudadano, como se explica enseguida.

Una vez que se determinó que a RSP no podría asignársele una regiduría pues con ello se encontraría sobrerrepresentado, continúan siendo tres las regidurías por asignar y procede descontar su votación bajo la lógica de que ésta no podía ser eficaz para generar la asignación del cargo, lo cual es acorde con el concepto de **votación ajustada** prevista en el numeral 21 del artículo 4 de los Lineamientos de asignación, previamente referido, que resulta de deducir de la votación válida emitida los votos a favor de los partidos políticos a los que se les dedujo cargos de representación proporcional por rebasar el límite de sobrerrepresentación.

Entonces, descontando la votación de RSP se obtiene la votación ajustada y con base en ella un segundo factor porcentual simple de distribución²⁰, de la siguiente forma:

Partido político	Votos
PT	445

¹⁸ Artículo que en su párrafo tercero prevé que al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación, contemplada en el diverso numeral 16 del Código electoral, que en específico en su fracción I párrafo segundo dispone que ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, **que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida.**

¹⁹ En el que se contempla que al momento de realizar la asignación de regidurías el Consejo estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones.

²⁰ En similar sentido razonó la Sala Superior al conocer del recurso de clave SUP-REC-1317/2018 y acumulados.



Partido político	Votos
PES	455
PH	1,688
BC	2,400
Votación ajustada	4,988

Enseguida, se obtiene que la votación ajustada dividida entre las tres regidurías por asignar da como resultado un factor porcentual simple de distribución de 1,663 (mil seiscientos sesenta y tres), conforme al cual se verifica entonces si algún partido político alcanza asignación del cargo.

Partido político	Votos	Votación válida efectiva / FPSD	Votos restantes
PT	445	0	445
PES	455	0	455
PH	1,688	1	25
BC	2,400	1	737

Esto es, corresponde una regiduría al partido BC y otra al PH, quienes con dicha asignación no exceden sus límites de sobre y subrepresentación toda vez que obtuvieron un 27.03% (veintisiete punto cero tres por ciento) y 19.01% (diecinueve punto cero uno por ciento) de la votación válida efectiva, que comparado con el 20% (veinte por ciento) de representación que adquieren en el Ayuntamiento al asignárseles un solo cargo, el primero queda sobrerrepresentado por un 7.03% (siete punto cero tres por ciento) y el segundo subrepresentado por un 0.9% (cero punto nueve por ciento), cantidades que están dentro de los límites legales.

En consecuencia de lo anterior, queda una regiduría por repartir y, en términos de lo previsto en el artículo 18 del Código electoral y 13 de los Lineamientos de asignación, procede determinar el orden decreciente de votación restante a los partidos que accedieron al procedimiento de asignación al haber alcanzado el 3% (tres por ciento) de votación total emitida, tomando en cuenta que aquellos partidos políticos que no alcanzaron regiduría en la asignación previa conservan su votación total;

SCM-JDC-2146/2021

mientras que debe restarse la cantidad correspondiente a los dos partidos a quienes se les asignó una regiduría -BC y PH-, quedando de la siguiente manera:

Partido político	Votos	Votación válida efectiva – FPSD	Resto mayor
BC	2,400	2,400-1,663	737
PT	445	0	445
PES	455	0	455
PH	1,688	1,688-1,663	25

Así, al quedar solamente una regiduría por repartir, ésta corresponde al partido que aparece en primer lugar, es decir BC -y no al PES, como incorrectamente señaló el actor al acudir a esta Sala Regional-.

De esta forma, la integración del Ayuntamiento, de acuerdo con los resultados de mayoría relativa, así como las rondas de asignación por representación proporcional desarrolladas previamente, es la siguiente:

Cargo	Partido político
Presidencia municipal	RSP
Sindicatura	RSP
Primera regiduría	BC
Segunda regiduría	PH
Tercera regiduría	BC

Con esta asignación se garantiza la correspondencia más cercana entre el número de votos obtenidos por los partidos políticos y el número de cargos que ocupará en el Ayuntamiento, como puede corroborarse con los datos siguientes:

Partido político	Votos	% votación válida efectiva	Número de cargos obtenidos	% de representación en el ayuntamiento	Diferencia entre su % votación válida efectiva y % de representación
RSP	3,891	43.82 %	2	2*20% =40%	3.82%



Partido político	Votos	% votación válida efectiva	Número de cargos obtenidos	% de representación en el ayuntamiento	Diferencia entre su % votación válida efectiva y % de representación
BC	2,400	27.03 %	2	2*20% = 40%	12.97%
PH	1,688	19.01 %	1	1*20% = 20%	0.9%
PES	455	5.12 %	0	0*20% = 0%	5.12%
PT	445	5.01 %	0	0*20% = 0%	5.01%

Así, se aprecia lo **parcialmente fundado** el agravio del actor pues como se explicó, fue incorrecta la determinación del Tribunal local que consideraba que la verificación de los límites de sobre y subrepresentación debían realizarse al final del corrimiento del procedimiento previsto en el artículo 18 del Código electoral cuando lo cierto es que dicha verificación debía realizarse desde su primera etapa, es decir, al dividir la votación válida emitida entre el factor porcentual simple de distribución.

Ello porque, de excederse dichos límites, debe descontarse la votación del partido que cae en ese supuesto²¹, para permitir la integración más plural y proporcional del ayuntamiento, como fue el caso.

Ahora bien, como se aprecia del cuadro esquemático previo, cierto es que la diferencia entre la votación válida efectiva y el porcentaje de representación que obtiene BC en esta segunda ronda de asignación también sobrepasa el límite de ocho puntos porcentuales.

No obstante, se trata de la distorsión menor respecto a la representatividad de los partidos políticos contendientes, en un caso concreto en que, por el número de cargos, el número de votos y el número de partidos con derecho a participar en la asignación de regidurías, todos ellos sobrepasarían su representatividad.

²¹ No obsta a este criterio que en la resolución al expediente SCM-JRC-260/2018 esta Sala Regional haya sostenido que tal descuento no era procedente al no estar previsto en la legislación porque, a diferencia de ese caso, en este sí está previsto en los Lineamientos de asignación el concepto de "votación ajustada" conforme al cual se estima que procede la operación aludida, y con ello se da eficacia al sentido de la votación ya que se genera una mayor correspondencia entre los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos y su porcentaje de representación en el ayuntamiento.

Ello es así puesto que como se ha explorado en líneas previas el porcentaje de representación de cada cargo de los cinco que conforman el Ayuntamiento es del 20% (veinte por ciento) mientras que, los únicos tres partidos restantes que podían participar en la asignación por resto mayor eran BC, PES y PT, una vez que ya habían sido tomados en cuenta en la primera ronda de asignación.

De esta guisa mientras que Bienestar Ciudadano -quien cuenta con la cantidad mayor de votos después de la asignación por factor porcentual simple de distribución- sobrepasa su representación con 12.97% (doce punto noventa y siete por ciento); de asignarse la tercera regiduría al PES -siguiente partido respecto al factor de resto mayor- esa sobrerrepresentación sería de 14.88% (catorce punto ochenta y ocho por ciento) y para el PT el porcentaje de sobrerrepresentación sería de 14.99 (catorce punto noventa y nueve).

Por consecuencia, al no asignarse una regiduría al partido RSP y desarrollar el método de asignación legalmente previsto resultó la integración del Ayuntamiento de manera más proporcional a la votación obtenida por los partidos políticos.

Lo anterior es acorde con un sistema democrático como el mexicano que dentro de su génesis incluye en los órganos de toma de decisiones a las distintas fuerzas políticas en un ejercicio de pluralismo y representatividad de las distintas ideologías que integran a una sociedad, garantizando en todo caso la gobernabilidad a través del consenso, diálogo y adopción de acuerdos; así, el proceso de toma de decisiones pasa por ser un proceso participativo y no de imposición por parte de las fuerzas políticas mayoritarias.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que, en su formulación de agravios sobre el tema en cuestión, el actor agrega que con su decisión, es decir, al señalar que correspondía al RSP una regiduría, el Tribunal local contravino en su perjuicio la prohibición de



discriminación prevista en el artículo 1 de la Constitución pues mediante la aplicación del criterio que consideró apartado de la ley “...se concede un tratamiento abiertamente diferenciado y discriminatorio, al consignar mejores derechos hacia un grupo específico como el RSP...”.

Lo anterior resulta **infundado**, como enseguida se explica.

Así, conviene señalar que en el artículo 1 de la Constitución, se dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por cualquier circunstancia personal que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, enlistándose de manera enunciativa, más no limitativa, aquéllas relacionadas con el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, o el estado civil.

En ese sentido se destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación²² ha establecido con relación a la igualdad que se trata de un derecho humano que se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades:

1) la igualdad formal o de derecho, que es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la **igualdad ante la ley**, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e **igualdad en la norma jurídica**, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

22 Al emitir la Tesis: **1a./J. 126/2017**, de rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**, consultable en Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 119.

Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutro, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social o alguno de sus miembros, sin que exista una justificación objetiva para ello.

2) la igualdad sustantiva o, de hecho, radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a las personas gozar y ejercer tales derechos.

La violación a esta faceta del principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social **o sus integrantes individualmente considerados** y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.

En el caso, no obstante, el Tribunal local no apreció para la emisión de la sentencia impugnada que por alguna de las características del promovente -ya sea como se enunció a modo de ejemplo: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, o el estado civil- ni mucho menos respecto de RSP -como afirma el promovente-, debiera preferir la asignación de una regiduría a ese partido con exclusión del actor.



Si bien se ha concluido que en efecto fue equivocado que la autoridad responsable determinara que era al Partido RSP a quien debía asignarse la regiduría, ello partió de un criterio objetivo del Tribunal local que habría sido replicado con cualquier otro partido o partidos que hubieran estado en el mismo lugar que la referida fuerza política, pues se trató de una intelección específica del entramado normativo aplicable que, aunque errada, no se basó en las características intrínsecas del actor o de RSP, para afirmar que se consignaron “... *mejores derechos hacia un grupo específico como el RSP*”.

En ese sentido, tampoco se aprecia que existiera una formulación neutral de la norma interpretada por el Tribunal local que diera como resultado una discriminación indirecta al promovente, porque no existió una omisión, una desproporcionada aplicación de la ley o un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o del actor como uno de sus integrantes -lo que incluso no forma parte de su reclamo pues no hace valer su pertenencia a alguno de estos y de su registro como candidato no se aprecia que se reconociera a sí mismo como integrante de algún grupo en situación de vulnerabilidad o perteneciente a una comunidad indígena, por ejemplo-.

Así, con base en lo antes razonado es que resulta **infundado** el reclamo del promovente.

Finalmente, se aprecia también entre los motivos de disenso del actor que, desde su perspectiva, el Tribunal local fue omiso en aplicar un test de proporcionalidad y por consecuencia decidió erróneamente que la regiduría debía ser asignada al Partido RSP; alegación que para este órgano jurisdiccional resulta **inoperante**.

Lo anterior obedece a que, el test de proporcionalidad es un método o herramienta argumentativa que las personas juzgadoras no están obligadas a llevar a cabo, puesto que existen otros, como, por ejemplo, la interpretación conforme, que son útiles para determinar, a la luz de

cada controversia planteada, si existe o no la violación a un derecho humano.

De esta manera, en el caso concreto se aprecia que el Tribunal local siguió el método que estimó conveniente para analizar la controversia sometida a su consideración, pero, además, el mismo según se ha explicado ya, fue erróneo en cuanto a sus conclusiones, de lo que esta Sala Regional se ha pronunciado por lo que hace a la verificación a los límites de la sobre y subrepresentación.

Al respecto, resultan orientadoras las razones expuestas en las tesis **2a./J. 10/2019 (10a.)**²³ de rubro **TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.**

B. Indebida sustitución de la candidatura del Partido Humanista

Establecido lo anterior y conforme a la controversia precisada en el presente juicio, debe advertirse que parte de los motivos de disenso del promovente se dirigen, además, a señalar que, asignada una regiduría al PES -fuerza política que desde la perspectiva del actor debía corresponderle la tercera regiduría-, la asignada al Partido Humanista debía recaer en su persona como hizo valer en la instancia previa; cuestión que según señala, dejó de analizar el Tribunal local, al declarar inatendibles sus agravios.

A juicio de esta Sala Regional, tales alegaciones resultan también **esencialmente fundadas**, conforme a lo que enseguida se explica.

²³ Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 838.



De entrada, debe destacar que, en la resolución controvertida, el Tribunal local en efecto señaló que los agravios del actor resultaban inatendibles “...*al haberse actualizado un cambio de situación jurídica respecto de la integración del Ayuntamiento...*”.

Ese cambio de situación jurídica se dio porque la autoridad responsable declaró fundados los agravios del juicio local interpuesto por el hoy tercero interesado al razonar, esencialmente, que la revisión sobre los límites de la sub o sobrerrepresentación debía hacerse respecto a todos los partidos políticos que tuvieran derecho a participar en la asignación de regidurías.

A partir de ello, señaló que tanto el PES como el PT -partidos que, junto al Humanista, Bienestar Ciudadano y RSP tenían derecho a participar- de asignárseles una regiduría estarían sobrerrepresentados, lo que, si bien también sucedía con RSP, lo cierto era que éste último partido contaba con “...*un factor porcentual que en primera asignación le corresponde por derecho...*”.

Así, la autoridad responsable razonó que atendiendo a la eficacia del voto en la jornada electoral resultaba idóneo otorgar la regiduría a RSP por ser el partido con mayor fuerza política, lo que desde su perspectiva, garantizaba el principio de proporcionalidad y el de pluralismo político, frente a una ponderación de valores entre los límites de sub y sobrerrepresentación, de manera que estimó que “...*los votos de RPS(sic) respaldan la cantidad de espacios que habrá de representar en el Ayuntamiento*”.

De lo anterior se advierte entonces que, como consecuencia de la determinación del Tribunal local en que estimó que una de las regidurías debía corresponder a RSP y ya no al PES -como había sido asignada por el Consejo estatal- dejó de analizar los planteamientos hechos por el actor y los declaró inatendibles.

Lo anterior, si bien resultaba congruente con el método de estudio de la autoridad responsable, una vez que se ha demostrado lo incorrecto de la asignación realizada por el Tribunal local, da lugar, a que con base en las conclusiones de esta Sala Regional sobre los partidos a que debe asignarse regidurías una vez verificados los límites de sub y sobrerrepresentación, deba verificarse también si cumplen o no -respecto a la integración total del Ayuntamiento- con las reglas de paridad, integración de personas indígenas y de personas pertenecientes a grupos vulnerables, lo que formaba parte de los motivos de disenso originalmente planteados por el actor y declarados inatendibles en la instancia local si bien dirigidos a demostrar la designación en la tercera regiduría correspondía al PES.

En ese sentido es pertinente el ejercicio de mérito puesto que, en efecto, el planteamiento del actor sobre la asignación de la primera regiduría a RSP resultó fundado, lo que dio lugar a que esta recayera en BC, la segunda regiduría en el Partido Humanista -que postuló al actor en el primer lugar de su lista- y la tercera a BC, de acuerdo con lo siguiente:

Cargo	Partido político
Presidencia municipal	RSP
Sindicatura	RSP
Primera regiduría	BC
Segunda regiduría	PH
Tercera regiduría	BC

Bajo tal precisión, conviene entonces retomar que, de acuerdo con lo analizado en líneas precedentes de este fallo, la primera asignación de regidurías del Ayuntamiento queda como sigue:

Partido	Cargo	Paridad de género	Indígena	Grupo en situación de vulnerabilidad	Nombre
RSP	Presidencia municipal propietaria	Hombre			Ángel Augusto Domínguez Sánchez



Partido	Cargo	Paridad de género	Indígena	Grupo en situación de vulnerabilidad	Nombre
	Presidencia municipal suplente	Hombre			Eder José Sandoval Pichardo
	Sindicatura propietaria	Mujer		x	Epigenia Bonilla Bonilla
	Sindicatura suplente	Mujer		x	Narvik Kassandra Díaz Robles
Bienestar Ciudadano	Primera regiduría propietaria	Hombre	x		Gustavo Patiño Pavón
	Primera regiduría suplente	Hombre	x		José Luis Pavón Velázquez
Partido Humanista	Segunda regiduría propietaria	Hombre			Arturo Barreto Gutiérrez
	Segunda regiduría suplente	Hombre			Augusto Sánchez Almonte
Bienestar Ciudadano	Tercera regiduría propietaria	Mujer		x	Grisel Aydde Villanueva Luna
	Tercera regiduría suplente	Mujer		x	Montserrat Alcazar Cervantes

Ahora bien, una primera precisión se vuelve necesaria a la luz de los motivos de disenso del actor que debían ser objeto de pronunciamiento y que se relaciona con que, a diferencia de lo señalado por el Consejo estatal al momento de emitir el acuerdo de asignación, en el caso de la sindicatura, las personas que integran la fórmula correspondiente sí forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, pues en su registro se hizo constar tal situación²⁴, -lo que incluso se reconoció en la sentencia impugnada-.

Sin embargo, se advierte del cuadro esquemático de la primera asignación, que con ella se cumple con la paridad, con la integración de personas indígenas, así como la de personas en situación de vulnerabilidad.

²⁴ Véase el acuerdo IMPEPAC/CME-JANTETELCO/016/2021, en específico la foja 47 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de los Lineamientos de asignación, dada la obligación de garantizar la paridad, conforme a las siguientes reglas:

1. Verificar que una vez asignadas las regidurías se logre la integración paritaria del Ayuntamiento.
2. En caso de no existir la integración paritaria se determinarán cuántas regidurías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas como sea necesario del género subrepresentado.
3. Para dicho fin se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.
4. En términos de lo anterior si a un partido se le deduce una regiduría de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación.

Son estas directrices las que deben seguirse respecto de la conformación paritaria de los ayuntamientos del estado de Morelos; siendo que en el caso concreto al tener a dos fórmulas de cargos integradas por mujeres -sindicatura y una regiduría- y tres de hombres -presidencia municipal y dos regidurías-²⁵, ello se encontraba satisfecho.

Una nueva precisión es pertinente, puesto que, al asignarse con base en lo razonado por esta Sala Regional la fórmula correspondiente a BC

²⁵ Ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que el hecho de que, en un Ayuntamiento con un número impar de cargos, como en el caso acontece al ser de cinco integrantes, cumplir con el principio de paridad se logra si uno de los géneros es asignado a dos cargos y el otro a los tres restantes; al respecto véase SCM-JDC-2133/2021, SCM-JDC-2249/2021, entre otros, que a su vez recogen el criterio emitido por la Sala Superior en el diverso SUP-REC-1524/2021.



por lo que hace a la tercera regiduría, las mujeres que la integran, además, forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, en específico el de personas jóvenes, como se advierte de su registro realizado por el Consejo municipal²⁶.

Bajo esta tesitura, debe tenerse cumplido con esa sola asignación con lo previsto tanto en los Lineamientos de asignación, los Lineamientos para personas indígenas -puesto que la primera regiduría correspondiente al Partido BC fue asignada a personas que se autoadscribieron como indígenas y fueron consideradas de esta forma por el Consejo estatal- y los Lineamientos de grupos vulnerables.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que, por lo que hace al cumplimiento de los Lineamientos para personas indígenas, en el acuerdo de registro de BC²⁷ el Consejo municipal fue omiso en marcar la casilla correspondiente por cuanto hace a Gustavo Patiño Pavón y José Luis Pavón Velázquez.

Sin embargo, lo cierto es que en el Acuerdo de asignación, el Consejo estatal reconoció que habían sido registrados con tal calidad y así lo hizo constar, información que fue luego retomada por el Tribunal local y que guarda concordancia con los expedientes electrónicos relativos a las solicitudes de registro presentadas por BC²⁸ en donde se aprecia que así lo hicieron constar en el documento "*solicitud de registro de candidatura a regiduría*"²⁹ además que se acompaña constancia expedida por la Ayudantía municipal del Ayuntamiento en que se precisa que Gustavo Patiño Pavón pertenece a la comunidad indígena de Chalcatzingo, Morelos; siendo incluso una cuestión que no fue controvertida ante esta instancia³⁰.

²⁶ Véase el acuerdo IMPEPAC/CME-JANTETELCO/013/2021, en específico la foja 1246 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ Visible en la copia certificada por la Secretaría del Consejo municipal, remitida por medio óptico digital (Disco compacto) al Tribunal local y que obra entre las constancias del expediente -en específico a foja 1176 del Cuaderno accesorio 2-.

²⁹ En donde expresamente se contempló la pregunta *¿Pertenece usted a una comunidad indígena?* Marcándose tanto por lo que hace al candidato propietario como a su suplente, la casilla correspondiente al "sí".

³⁰ Al respecto cobra aplicación lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios.

De esta guisa, si como se ha razonado, con la sustitución realizada para lograr la paridad, se cumplía también con la acción afirmativa de pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad, ello tornaba por tanto innecesaria la sustitución de la asignación hecha al Partido Humanista y a favor del actor.

Esto se explica, de una lectura sistemática y funcional de los lineamientos referidos previamente, en específico, de los siguientes preceptos:

a. Lineamientos de asignación.

Artículo 13 fracción I, cuyo contenido se ha desarrollado en párrafos previos, con respecto al mecanismo para garantizar la paridad.

b. Lineamientos para personas indígenas.

Artículo 12 que dispone que en las elecciones municipales los partidos políticos, coaliciones y -en su caso- candidaturas independientes, deberán postular candidaturas indígenas conforme al porcentaje de dicha población que se autoadscribe como indígena **observando el principio de paridad de género.**

Artículo 13 en que se precisa la manera de establecer, por cada Ayuntamiento del estado de Morelos, la cantidad de candidaturas indígenas que debían postular las distintas fuerzas políticas participantes de la elección, siendo que por lo que hace al Ayuntamiento, se estableció que debía ser -por lo menos- la candidatura a un cargo.

Artículo 27, en el que se dispone el mecanismo para garantizar el acceso de las candidaturas indígenas a los cargos de integrantes del ayuntamiento que correspondan según lo precisado en el artículo 13.



Asimismo, se prevé que, en caso contrario, el Consejo estatal determinará cuántas candidaturas indígenas son necesarias para cumplir con el porcentaje correspondiente al municipio de que se trate sustituyendo tantas fórmulas como sea necesario para alcanzarlo.

Para lo anterior, el señalado numeral estableció que se alternarán a los partidos que hubieran recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el que recibió el menor porcentaje de la votación emitida y de ser necesario continuando con aquél que hubiera recibido el segundo menor porcentaje hasta cubrir las regidurías que correspondan a candidaturas indígenas.

Finalmente se destaca que el artículo de los lineamientos bajo análisis previó expresamente: *“...si a un partido se le deduce una regiduría asignada a una persona no indígena, tendrá que ser sustituida por una candidatura indígena, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación y la paridad de género.”*

c. Lineamientos de grupos vulnerables:

Artículo 11 que dispone que en las elecciones municipales los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, candidaturas independientes debían postular candidaturas observando el principio de paridad de género y las acciones afirmativas en materia de candidaturas indígenas *“...para personas de la comunidad LGBTIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores, para cada uno de los municipios del estado...”*.

Artículo 20 en el que se desarrolla el mecanismo para garantizar el acceso de las candidaturas de las personas pertenecientes a un grupo en condición de vulnerabilidad a los cargos de ayuntamiento, de acuerdo con lo siguiente:

El Consejo Estatal deberá garantizar el acceso de las personas pertenecientes a grupos vulnerables a los cargos de ayuntamiento que correspondan en razón de una fórmula por municipio en el caso de las regidurías.

El Consejo Estatal verificará que una vez integrado el cabildo conforme a la votación obtenida por los partidos políticos, se cumpla con el supuesto de una candidatura de cualquiera de los grupos vulnerables.

En caso contrario realizará las acciones necesarias a fin de garantizar el acceso real a las regidurías y sustituirá la fórmula que corresponda después de haber garantizado las candidaturas indígenas en el porcentaje que corresponda al municipio de que se trate.

En términos de lo anterior, si a un partido político se le deduce una regiduría asignada a una persona que no pertenece a alguno de los grupos vulnerables, tendrá que ser sustituida por una persona perteneciente a grupos vulnerables, **cuidando de que no se trate de candidaturas ya asignadas a personas indígenas**, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, **respetando además la prelación y la paridad de género.**
(énfasis añadido)

Precisado lo anterior, debe entonces atenderse a que el marco normativo aplicable para la asignación de las regidurías en el actual proceso electoral local de Morelos previó una forma armónica de revisión y -en su caso- sustitución respecto a las fórmulas que correspondieran a los partidos políticos que tenían derecho a una asignación de regidurías, verificando en primer lugar el cumplimiento al principio de paridad, enseguida el de ser una persona indígena, y posteriormente el pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad.

Ello, no obstante, no significa desconocer que en una misma persona o personas pueden converger distintas cualidades de las descritas, de manera que, como en el caso del Ayuntamiento sucede, con la asignación realizada de conformidad con la reglas señaladas en el presente fallo se verificó el cumplimiento al principio de paridad, teniéndose además por acreditada la pertenencia de las personas de la fórmula correspondiente a la tercera regiduría a un grupo en situación de vulnerabilidad -personas jóvenes-.

En ese sentido, realizado por esta Sala Regional el ejercicio de asignación de acuerdo con los parámetros desarrollados previamente, y apreciándose entonces que en su conformación se armonizaba el



entramado normativo previsto en los Lineamientos de asignación, los Lineamientos para personas indígenas y los Lineamientos de grupos vulnerables; se evidencia que por tanto al Partido Humanista le correspondía la asignación de su primer fórmula de la lista; es decir, la encabezada por el promovente³¹.

Finalmente, y tomando además en consideración que el análisis pormenorizado del resto de los agravios hechos valer por el actor no traería una consecuencia más favorable a sus intereses, resulta innecesario su análisis.

SEXTO. Sentido y efectos de la sentencia.

Al resultar esencialmente fundados los motivos de disenso del promovente, según se ha explicado en la presente sentencia, **se determina la revocación de la resolución controvertida**, dejando sin efectos los actos que se hubieran realizado para su cumplimiento.

En consecuencia, esta Sala Regional, procede a fijar los efectos de la sentencia para garantizar el pleno goce y hacer efectivos los derechos del actor con fundamento en los artículos 17 y 99 de la Constitución y 6 de la Ley de Medios.

Además, resulta aplicable la tesis **XXVII/2003**³² de la Sala Superior de rubro: **RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL.**

Así, para efecto de garantizar las condiciones necesarias que permitan al promovente ejercer su derecho de ser votado, esta Sala Regional **revoca parcialmente** el Acuerdo 365, de manera que la integración del cabildo del Ayuntamiento debe atender a lo siguiente:

³¹ Véase el acuerdo IMPEPAC/CME-JANTETELCO/007/2021, en específico la foja 159 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

³² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, páginas 55 a 57.

Partido	Cargo	Paridad de género	Indígena	Grupo en situación de vulnerabilidad	Nombre
RSP	Presidencia municipal propietaria	Hombre			Ángel Augusto Domínguez Sánchez
	Presidencia municipal suplente	Hombre			Eder José Sandoval Pichardo
	Sindicatura propietaria	Mujer		x	Epigenia Bonilla Bonilla
	Sindicatura suplente	Mujer		x	Narvik Kassandra Díaz Robles
Bienestar Ciudadano	Primera regiduría propietaria	Hombre	x		Gustavo Patiño Pavón
	Primera regiduría suplente	Hombre	x		José Luis Pavón Velázquez
Partido Humanista	Segunda regiduría propietaria	Hombre			Arturo Barreto Gutiérrez
	Segunda regiduría suplente	Hombre			Augusto Sánchez Almonte
Bienestar Ciudadano	Tercera regiduría propietaria	Mujer		x	Grisel Aydde Villanueva Luna
	Tercera regiduría suplente	Mujer		x	Montserrat Alcazar Cervantes

En consecuencia, se ordena al **Consejo Estatal**³³ que expida y entregue las constancias respectivas que correspondan, dentro de los **dos días hábiles** siguientes a la legal notificación de la presente determinación, debiendo informar de ello a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, acompañado de la documentación que así lo acredite.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el presente fallo.

³³ Sirve de apoyo a lo ordenado el contenido de la tesis **31/2002**, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**, consultable en Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia Volumen 1, páginas 321 y 322.



Notifíquese, por correo electrónico al actor, al tercero interesado, al Tribunal local y al IMPEPAC, al que **se le vincula para que por su conducto y de manera inmediata notifique personalmente** a Hilario Patiño Pavón, Pilarcito Aguilar Tadeo, Vania López Vergara, Augusto Sánchez Almonte, Grisel Aydde Villanueva Luna y Montserrat Alcazar Cervantes en los domicilios que hubieren registrado ante el IMPEPAC en el entendido de que esa autoridad electoral **deberá remitir a esta Sala Regional las constancias de notificación respectivas** dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello suceda; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, **por mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

VOTO PARTICULAR³⁴ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS³⁵ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO SCM-JDC-2146/2021³⁶

Emito este voto pues me aparto de las consideraciones de la mayoría, por los motivos que a continuación expongo.

1. Decisión de la mayoría

En la sentencia se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de las regidurías del Ayuntamiento.

Ello, al considerar que de manera indebida se asignó una regiduría a RSP lo que materialmente implica una sobrerrepresentación de dicho

³⁴ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

³⁵ Con la colaboración de Ivonne Landa Román y Juan Carlos López Penagos.

³⁶ Para la emisión de este voto usaré los mismos términos definidos en la sentencia de la que forma parte.

partido en un porcentaje mayor de dicho partido político sobre otros con derecho a participar en la asignación de regidurías por lo que se concluye que en la asignación se debió incluir a aquel partido que generara la menor sobrerrepresentación.

A partir de esta premisa se explica que era necesario verificar en cada paso de la distribución de las regidurías que el partido o partidos a los que se asignaran no excedieran sus límites de sobre y subrepresentación, pues de excederlos deberían hacerse los ajustes correspondientes. Verificación que no hizo el Tribunal Local.

Enseguida, se explica al actor que, pese a lo fundado de su agravio, resulta inexacto que esa regiduría le corresponda al PES como plantea en su demanda, pues conforme al procedimiento previsto en normativa aplicable la asignación de la tercera regiduría correspondería a Bienestar Ciudadano.

Finalmente, la mayoría estudia otros agravios en plenitud de jurisdicción.

2. ¿Por qué no estoy de acuerdo?

Considero que el agravio del actor está dirigido a evidenciar que con la asignación de una regiduría a RSP, dicho partido estaría más sobrerrepresentado que el PES si se le asignara a este último. En ese sentido señala que:

Como consecuencia de lo anterior obtenemos que al asignar el regidor a RPS rebasa en un 8.18% el límite de representación y al PES solo un 6.88%, ello implica que la regiduría que designó el Tribunal Electoral del Estado de Morelos se hizo de manera incorrecta pues las leyes matemáticas son exactas y estas indican que 6.88 es menos que 8.18, de ahí que la regiduría debió ser asignada al PES y no a RSP [...]

Siendo esa la línea argumentativa de la parte actora para sostener que la sentencia impugnada es incorrecta y la tercera regiduría debió asignarse al PES en vez de otorgársele a RSP es obvio que en ningún momento cuestiona el momento en que el Tribunal Local verificó los



límites de sub y sobrerrepresentación pues como queda evidenciado del estudio que hace la mayoría en la sentencia de la que este voto forma parte, el estudio o argumentación al respecto no cruza en el caso por comparar los porcentajes de sobrerrepresentación del PES y RSP sino en analizar simplemente en el caso de RSP la sobrerrepresentación a que llega en la primera fase de la asignación de las regidurías -por factor simple de distribución-.

Así, la parte actora no impugnó el desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías sobre la base de una incorrecta verificación de la sub y sobrerrepresentación atendiendo a los momentos en que esta debería ser verificada.

Así, al revisar el agravio de la parte actora considero que debimos confirmar la sentencia impugnada por lo siguiente:

Una vez que el Tribunal Local distribuyó las regidurías: una para RSP, una para BC y la tercera para Humanista, al verificar los límites de sobre y subrepresentación, advirtió correctamente que la primera asignación por cociente natural a RSP tendría como consecuencia su sobrerrepresentación, al contar con el 60% (sesenta por ciento) de los cargos que integran el Ayuntamiento.

Ello porque de conformidad con la votación que obtuvo más los 8 (ocho) puntos porcentuales su tope máximo de sobrerrepresentación era 51.82% (cincuenta y uno punto ochenta y dos) lo que hacía que al tener una representación del 60% (sesenta por ciento) excediera dicho límite en 8.18% (ocho punto dieciocho por ciento).

Ahora bien, los partidos políticos que obtuvieron más del 3% (tres por ciento) de la votación municipal y por ende tenían derecho a participar en el proceso de asignación de las regidurías eran:

SCM-JDC-2146/2021

Partido político	PT	PES	RSP	PH	BC
Votos obtenidos	445 (cuatrocientos cuarenta y cinco)	455 (cuatrocientos cincuenta y cinco)	3,891 (tres mil ochocientos noventa y uno)	1,688 (un mil seiscientos ochenta y ocho)	2,400 (dos mil cuatrocientos)
Porcentaje	5.01 % (cinco punto cero uno por ciento)	5.12 % (cinco punto doce por ciento)	43.82 % (cuarenta y tres punto ochenta y dos por ciento)	19.01 % (diecinueve punto cero uno por ciento)	27.03 % (veintisiete punto cero tres por ciento)

Una vez determinado lo anterior y obtenida la votación efectiva, el Tribunal Local desarrolló la fórmula para asignar las regidurías para lo cual obtuvo el factor simple de distribución -lo que no está controvertido- que en el caso era equivalente a 2,960 (dos mil novecientos sesenta) y según el procedimiento establecido en el Código Local revisó qué partidos políticos podían recibir una regiduría por dicho factor que en el caso era solamente RSP pues fue el único partido que obtuvo más votos que esa cantidad.

Así, descontados los votos utilizados por RSP para la regiduría que le asignó por el referido factor, procedió a revisar a qué partidos les correspondían las restantes 2 (dos) regidurías atendiendo a su cociente mayor. Los cocientes mayores eran como sigue:

Partido político	PT	PES	RSP	PH	BC
Votos obtenidos	445 (cuatrocientos cuarenta y cinco)	455 (cuatrocientos cincuenta y cinco)	3,891 (tres mil ochocientos noventa y uno)	1,688 (un mil seiscientos ochenta y ocho)	2,400 (dos mil cuatrocientos)
Votos usados en la asignación por factor	-0 (cero)	-0 (cero)	-2,960 (dos mil novecientos sesenta)	-0 (cero)	-0 (cero)
Cociente mayor	445 (cuatrocientos cuarenta y cinco)	455 (cuatrocientos cincuenta y cinco)	931 (novecientos treinta y uno)	1,688 (un mil seiscientos ochenta y ocho)	2,400 (dos mil cuatrocientos)



En consecuencia, el Tribunal Local concluyó que los partidos con restos mayores más grandes eran BC con 2,400 (dos mil cuatrocientos) y PH con 1,688 (un mil seiscientos ochenta y ocho) por lo que les asignó las 2 (dos) regidurías restantes y procedió a revisar si alguno de esos partidos estaba sub o sobrerrepresentado considerando que cada integrante del Ayuntamiento equivalía al 20% (veinte por ciento) de su totalidad.

Ahora bien, la verificación de la sobrerrepresentación -que es lo que combatió la parte actora- es como sigue:

Partido político	PT	PES	RSP	PH	BC
Votación y porcentaje total	445 (cuatrocientos cuarenta y cinco)	455 (cuatrocientos cincuenta y cinco)	3,891 (tres mil ochocientos noventa y uno)	1,688 (un mil seiscientos ochenta y ocho)	2,400 (dos mil cuatrocientos)
	5.01 % (cinco punto cero uno por ciento)	5.12 % (cinco punto doce por ciento)	43.82 % (cuarenta y tres punto ochenta y dos por ciento)	19.01 % (diecinueve punto cero uno por ciento)	27.03 % (veintisiete punto cero tres por ciento)
Porcentaje total más 8 (ocho)	13.01% (trece punto cero uno por ciento)	13.12 % (trece punto doce por ciento)	51.82 % (cincuenta y uno punto ochenta y dos por ciento)	27.01 % (veintisiete punto cero uno por ciento)	35.03 % (treinta y cinco punto cero tres por ciento)
Porcentaje en la integración según las regidurías asignadas	0% (cero por ciento)	0% (cero por ciento)	60% (sesenta por ciento)	20% (veinte por ciento)	20% (veinte por ciento)
Exceso en la sobrerrepresentación	0% (cero por ciento)	0% (cero por ciento)	8.18% (ocho punto dieciocho por ciento)	0% (cero por ciento)	0% (cero por ciento)

Así, se tiene que el único partido sobrerrepresentado con la distribución inicial de las regidurías era RSP pero lo mismo sucedería si se les

asignara la tercera regiduría al PT o al PES, partidos a quienes no correspondió ninguna regiduría por resto mayor.

Partido político	PT	PES
Votación y porcentaje total	445 (cuatrocientos cuarenta y cinco)	455 (cuatrocientos cincuenta y cinco)
	5.01 % (cinco punto cero uno por ciento)	5.12 % (cinco punto doce por ciento)
Porcentaje total más 8 (ocho)	13.01% (trece punto cero uno por ciento)	13.12 % (trece punto doce por ciento)
Porcentaje en la integración si se les asignara una regiduría	20% (veinte por ciento)	20% (veinte por ciento)
Exceso en la sobrerrepresentación	6.99% (seis punto noventa y nueve por ciento)	6.88% (seis punto ochenta y ocho por ciento)

La parte actora sostiene que como el PES era el partido con menor sobrerrepresentación, se le debió haber asignado dicha regiduría, sin embargo, ello implicaría la inaplicación de tal norma como fue diseñada por la legislatura morelense.

En ese escenario, lo procedente era inaplicar al caso concreto -como hizo el Tribunal Local al resolver el juicio TEEM/JDC/1377/2021-1 y sus acumulados- la verificación de los principios de sobre y subrepresentación en términos del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 382/2017 del cual se desprende en lo que aquí interesa lo siguiente:

En el proyecto se propone que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada. En síntesis, se estima que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

La condicionante constitucional es, más bien, que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, **no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal, es decir, será de acuerdo a**



las reglas de configuración impuestas legislativamente y los actos de las mismas, en la integración de los entes municipales, será objeto de análisis para apreciar si la respectiva legislación estatal salvaguarda o no, de manera adecuada los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre y subrepresentación determinados en la integración de los ayuntamientos.

El citado criterio es acorde a la temática en análisis pues en el caso, los referidos principios perdían su operatividad y funcionalidad pues al aplicarlos al procedimiento de asignación de las regidurías del Ayuntamiento llevarían al absurdo de no asignar la última regiduría pues si se verificaban los límites de sobre y subrepresentación en los términos establecidos en la norma y se intentaba asignar por cociente mayor, todos los partidos estarían sobrerrepresentados.

Así, por el tamaño de la circunscripción, dichos límites no cumplen la finalidad que buscan pues todos los partidos exceden el límite de sobrerrepresentación establecido ya que si analizamos en general cómo funciona la asignación de regidurías por representación proporcional, en primer lugar los partidos requieren obtener más del 3% (tres por ciento) de votos para acceder a puestos de representación proporcional, lo que disminuye la posibilidad de acceso a las regidurías de partidos pequeños; además, el tamaño de las circunscripciones municipales constituye por sí mismo lo que la literatura especializada denomina “barreras naturales”, porque *“cuanto más pequeña es la circunscripción electoral, menor es el efecto proporcional del sistema electoral: esto significa que disminuyen las posibilidades electorales de los partidos pequeños”*³⁷.

En este contexto, el propósito de cumplir los límites de sub y sobrerrepresentación de 8% (ocho por ciento) puede resultar

³⁷ Nohlen, Dieter, *Sistemas Electorales y Partidos Políticos*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004 (dos mil cuatro).

matemáticamente imposible precisamente por los pocos cargos que se distribuyen por representación proporcional en el Ayuntamiento 3 (tres) y la poca cantidad de votos -derivado en parte de que el municipio es pequeño y tiene poca población-.

Ahora bien, los principios de mayoría relativa y representación proporcional están íntimamente relacionados con la naturaleza de las decisiones que se toman en los ayuntamientos.

Así, es importante considerar que la mayoría relativa y la representación proporcional no son solo fórmulas que se agotan al momento de asignar curules o regidurías sino que también son principios de representación cuya finalidad consiste en la integración del órgano colegiado; así, la mayoría relativa tiene como finalidad lograr la gobernabilidad, es decir, la posibilidad de tomar decisiones, en tanto que la representación proporcional tiene como finalidad que las fuerzas sociales y los grupos políticos se encuentren representados, o sea, que la pluralidad se vea reflejada en el órgano de gobierno.

Con base en lo expuesto, y de manera excepcional, en el caso, es inviable la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación en los términos establecidos en el Código Local -los que no están cuestionados-, pues en atención a la votación que obtuvieron los partidos políticos que tuvieron derecho a participar en la asignación de regidurías, la tercera regiduría no podría asignarse a partido alguno pues si se distribuyera el partido al que se asignara quedaría sobrerrepresentado.

En consecuencia, es por estas razones que considero debimos haber confirmado la sentencia impugnada pues al inaplicar dicha norma, resultaba correcto que asignara la regiduría controvertida a RSP al corresponderle en la ronda de distribución por factor simple de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2146/2021

distribución y no resultar aplicable la verificación de los límites señalados al ser inviables.

Por lo anterior, emito este voto.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral³⁸.

³⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.